

Oficio No. 0028-2023-GRMO-PSCT-CNJ

Quito, 27 de Junio de 2023.

Señora doctora

Karla Andrade Quevedo

Jueza de la Corte Constitucional

Ciudad.-

Referencia: Informe motivado caso No. 871-18-EP (09501-2017-00481).

De mi consideración:

En atención al auto de su ponencia, dictado el 23 de junio de 2023, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 871-18-EP propuesta por el señor Antonio Enrique Avilés Sanmartín, por los derechos que representa en su calidad de Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENAE, “*en contra de la sentencia del 02 de marzo de 2018*”, dentro del proceso No.09501-2017-00481; cabe recalcar que el Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en la causa mencionada, dictó un auto de inadmisión de recurso de casación; en tal virtud sobre dicho auto se procede a realizar el informe pertinente. En el término concedido, y en mi calidad de Presidenta de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, me permito emitir el siguiente informe:

- a) La competencia del juzgador que se pronunció en el auto de inadmisión del recurso de casación, está sustentada en virtud de la Resolución No. 013-2012, de 24 de febrero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura de Transición; Resoluciones Nos. 042-2015 de 17 de marzo de 2015 y 060-2015, de 1 de abril de 2015, expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante las cuales se nombró y asignó Conjuezas y Conjueces a las Salas Especializadas de la Corte Nacional

de Justicia en concordancia; Resolución No. 02-2014, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 276, de 26 de junio de 2014; art. 2 de la Resolución No. 06-2015, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 25 de mayo de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 517, de 8 de junio de 2015; y por el acta de sorteo de 12 de enero de 2018, las 12h32.

- b) Del auto de inadmisión emitido el 02 de marzo de 2018 las 11h44, por el Conjuetz de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se transcribe su *ratio decidendi* para efectos de que sea considerado como informe motivado:

“3.4.6.2. De lo transcrito y del contenido íntegro de la exposición de motivos, podemos señalar que: i) La norma considerada como infringida esto es el numeral 9 del art. 322 del COGEP, se refiere a las acciones especiales, entre las cuales se encuentra “la nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios que se funden en la omisión de solemnidades sustanciales...”, dicha norma describe una causal o motivo para la presentación de una acción especial; por tanto, en la fundamentación era obligación del recurrente determinar la presencia de vicio en el proceso que provoque nulidad insanable o indefensión por la indebida aplicación de la norma, lo cual no encontramos del análisis realizado a la exposición de motivos planteada por el recurrente; ii) Tampoco existe argumentos en los cuales se señale que la infracción de la norma por su gravedad ha provocado nulidad del proceso o causado indefensión al recurrente; iii) No se argumenta como la infracción acusada ha influido en la decisión de la causa; y, iv); No se demuestra que la nulidad no ha sido convalidada legalmente, o que la indefensión causada al recurrente ha sido subsanada, condicionamientos estos que son indispensables para que el recurso supere el examen de admisibilidad, y que deben contar en la exposición de motivos. v) Además argumenta

*sobre normas que no han sido consideradas como infringidas, tal es el caso de los numerales 4 y 10 del art. 316 del COGEP; y arts. 149 y 160 del Código Tributario. 3.4.7. Debemos señalar que el recurso de casación, es un medio de impugnación de carácter formal, supremo, extraordinario, excepcional, independiente, de orden público, riguroso, casuístico, dispositivo, de oportunidad, completo, de admisibilidad restringida, axiomático y exacto, que debe guardar secuencia lógica y ordenada en su contenido, cumpliendo rigurosamente con los requisitos exigidos por el COGEP; siendo un recurso de alta técnica procesal, requiere que en el escrito de interposición se señale particularizadamente el o los casos que se invocan y que se encuentran detalladas en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, así como los cargos que se hacen a las normas consideradas como infringidas; por tanto, es obligación del recurrente precisar en la exposición de los motivos concretos en los que se basa el recurso, y la forma en que se produjo el vicio que sustenta la causa, lo que no ha sucedido en la especie, como se ha analizado en líneas anteriores. **4. INADMISIBILIDAD.** No se ha determinado en forma clara, precisa y concreta los motivos que fundamenta el recurso interpuesto, y tampoco se ha establecido la forma como se produjeron las transgresiones cometidas por el Tribunal a quo conforme al caso primero y segundo del art. 268 del COGEP, en concordancia con el numeral 4 del art. 267 del COGEP. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, en aplicación a lo dispuesto en el art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial Reformado, en concordancia con lo prescrito en el inciso primero del art. 270 del Código Orgánico General de Procesos. Se dispone la devolución del expediente al Tribunal de instancia para la ejecución del fallo recurrido. (...)"*

Razones por las que el Conjuez resuelve inadmitir del recurso de casación en aplicación a lo dispuesto en el art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial Reformado, en concordancia con lo prescrito en el inciso primero del art.

270 del Código Orgánico General de Proceso; interpuesto por Antonio Enrique Avilés Sanmartín en su calidad de Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en su actual conformación, ha expuesto los fundamentos que sustentan la decisión cuyo informe se solicita. De esta forma se da cumplimiento a lo requerido.

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en la casilla judicial No. 19 y en la casilla judicial No. 992 correspondiente a la Corte Nacional de Justicia, así como al correo electrónico gilda.morales@cortenacional.gob.ec.

Dra. Gilda Rosana Morales Ordoñez
Presidenta
Sala Especializada de lo Contencioso Tributario
Corte Nacional de Justicia